



**TOCA DE APELACIÓN. No.** 010/2018-P-3  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA.  
**MAGISTRADO PONENTE:** ÓSCAR REBOLLEDO  
HERRERA.  
**SECRETARIA:** YULY PAOLA DE ARCIA MENDEZ

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca del Recurso de Apelación número AP-010/2018-P-3, interpuesto por \*\*\*\*\* autorizado legal de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, deducido del expediente número 873/2017-S-4 del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\* autorizado legal de la parte actora, interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, deducido del expediente número 873/2017-S-4 del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa.

**SEGUNDO.-** A través del oficio TJA-S-4-144-2018 de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la Cuarta Sala remitió el escrito del recurso de Apelación al Magistrado Presidente de este Tribunal, para su substanciación. Por lo que, en

proveído de once de junio de este año, se tuvo por admitido el recurso atinente y designó al Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, como Ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

**TERCERO-** Mediante proveído de catorce de junio de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte demandada en el juicio principal, desahogando la vista concedida, y se ordenó de nueva cuenta turnar los autos al Magistrado Ponente para la formulación del proyecto de sentencia respectivo, remitiendo el toca de apelación mediante oficio número TJA-SGA-944/2018, por lo que, se procede a emitir la presente sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN 010/2018-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171 fracción XXII y segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete, número 7811.

**II.-** En cuanto hace a la oportunidad del recurso y personalidad del recurrente, éstos fueron previamente analizados por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

**III.-** La sentencia recurrida de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, en la parte que interesa, reza lo siguiente:

“(…)III.- Siendo la Improcedencia y Sobreseimiento, cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio de fondo de este juicio de Nulidad, las opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el



artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, se procede a su análisis.

Se observa del acto impugnado, que si bien es cierto, fue dictado por el Ingeniero \*\*\*\*\*, titular de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado, autoridad señalada como responsable, con base en el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número \*\*\*\*\*, cuyo objeto fue la Construcción y Equipamiento del Centro de Servicios Periciales, (Componente Infraestructura), siendo adjudicado mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional número \*\*\*\*\*, con base en lo dispuesto por el artículo 27 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con recursos provenientes de la Autorización Fideicomiso del Estado de Tabasco para la implementación del Sistema de Justicia Penal, por la cantidad de \$206'054,761.07 (Doscientos Seis Millones Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Sesenta y Un Pesos 07/100 M.N.), autorizado mediante Acuerdo I.EXT.05/2016 tomado en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso 2245 de fecha 07 de junio de 2016, y comunicado mediante el oficio número SPF/SE/0705/2016 de fecha 22 de junio de 2016 (veintidós de junio de dos mil dieciséis), expedido por la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas a la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas en beneficio de la Fiscalía General del Estado, asignado para el proyecto TAB-95-2015-5000 Construcción y Equipamiento del Centro de Servicios Periciales. (Componente Infraestructura) objeto de este contrato, un monto de \$54'158,470.00 (Cincuenta y Cuatro Millones Ciento Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta Pesos 00/100 M.N); contando además con los recursos provenientes de Recursos Fiscales, Financiamientos Internos por la cantidad de \$75'808,936.0 (Setenta y Cinco Millones Ochocientos Ocho Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos 00/100 M.N.), autorizados a la Fiscalía General del Estado, comunicado mediante el oficio número SPF/TR1386/2016 de fecha 01 de julio de 2016 (uno d julio de dos mil dieciséis), expedido por la Secretaría de Planeación y Finanzas, correspondiéndoles la cantidad de \$31'888,937.00 (Treinta y Un Millones Ochocientos Ochenta y Ocho Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos 0 /100 M.N.) para dicha obra, ascendiendo el monto total autorizado para la misma, la cantidad de \$86'047,407.00 (Ochenta y Seis Millones Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Siete Pesos 00/100 M. N.). Convenio mediante Acuerdo de Coordinación número \*\*\*\*\* de fecha 2 de julio de 2016, por el

cual la Fiscalía General del Estado, transfiere la ejecución del proyecto aludido a la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, es de concluir que se están ejerciendo para ese contrato recursos federales. Entonces, esta Cuarta Sala no tiene competencia para conocer y resolver de la presente controversia. - - - - -

Cobra aplicación al criterio anterior la siguiente Jurisprudencia bajo el rubro y datos de localización siguientes: CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES: "Época: Décima Época, Registro: 2009252, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 2a./J. 62/2015 (10a.), Página: 1454, CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES."

IV.- Con base a las relatadas consideraciones, el presente juicio debe SOBRESERSE, al actualizarse la causal de Improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que establece:

*"Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:*

*XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.*

*Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte."*

En correlación con lo dispuesto por la fracción II del diverso artículo 41 ibi-dem, y 157 fracción IX que ordenan:

*"Artículo 41.- Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:*

*II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"*

*"Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:*

*XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;"*

En base a lo reseñado, se dejan a salvo los derechos



del ciudadano \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada \*\*\*\*\* , para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 95, 97, 99 y, 100 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolver y se;

### RESUELVE

PRIMERO.- esta Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, no resulta competente para conocer y resolver sobre el presente juicio de Declaración de Ilegalidad del Resolutivo emitido en el Procedimiento Administrativo, origen de mismo; promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada \*\*\*\*\* , en contra del licenciado \*\*\*\*\* , SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE TABASCO. - - - - -

SEGUNDO.- De conformidad con los razonamientos vertidos en los Considerandos III y IV de ésta resolución se SOBRESEE el presente Juicio. - - - - -“

**IV.-** Ahora bien, partiendo de que esta Sede Jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando

Por lo tanto, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a destacar la parte substancial de cada uno de los agravios vertidos por el recurrente; en el primero, apunta el reclamante que la Magistrada de la Sala Unitaria, hizo una indebida aplicación de la tesis jurisprudencial, con rubro: “CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSO FEDERALES; ya que dicho criterio se refiere a los juicios promovidos por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y no a los que se interpusieron con la Ley Administrativa Local, además que, esas tesis no revela la exclusión del Tribunal local para conocer del asunto, sino que vuelve optativo para el actor, ante el Tribunal que quiera comparecer.

Como segundo motivo de disenso, señala el reclamante que es incorrecto el sobreseimiento, puesto que el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, estipula que es competente el Tribunal de Justicia Administrativa conocer de los actos que las autoridades estatales emitan, mismo que la Sala reconoció en su Considerando III de la sentencia combatida, en donde plasmó que la autoridad demandada es

---

al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618



estatal, además que en el juicio original el acto fue expuesto y materializado por una autoridad del Estado de Tabasco.

En el tercer agravio, aduce el inconforme que en la cláusula vigésima octava del contrato de obra número \*\*\*\*\*, se asentó la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el juicio principal.

Por último, en su cuarto agravio, esgrime el recurrente que, al haber determinado la Sala de Origen el sobreseimiento del juicio de origen por la incompetencia del Tribunal, no debió dejar a salvo los derechos del actor, sino que, en su calidad de promotor de la justicia y protección del gobernado, debió remitir el expediente a la autoridad que se estime competente. Agregando tesis jurisprudenciales que abordan dicho tema.

**V.-** De lo anterior, al analizar de forma conjunta los agravios del recurrente, resultan **infundados**, por las razones que se exponen a continuación:

Es de precisar que, la Sala de Origen, al momento de determinar la incompetencia para conocer de la causa de origen, indicó que lo hizo en relación a que el contrato del cual dimana el reclamo de su rescisión anticipada, por el actor en el juicio original, es en el ejercicio de recursos federales, por lo que, al atender a lo dispuesto en los artículos 40 fracción XII, 41 Fracción II y 157 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor, y diverso criterio jurisprudencial, determinó sobreseer el juicio de origen.

De igual manera la a quo, al verter las particularidades del contrato, de su observación advirtió que éste tiene la cualidad

de haberse elaborado con cargo a recursos federales, lo que produce la incompetencia de este Tribunal para conocer del asunto de origen.

Con relación a lo anterior, este Pleno, destaca que lo alegado por el recurrente, atinente a la inobservancia por la Sala de Primer Grado, respecto al artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, mismo que a la letra dice:

**“Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

**I.** Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Estado de Tabasco y sus municipios;(…)”

Es desacertado, dado que la hipótesis contemplada en la fracción trasunta, alude a que el juicio contencioso administrativo local, es improcedente respecto de los actos provenientes de autoridades que no sean de esta entidad federativa o de sus municipios, como lo podría ser alguna dependencia federal, o de algún otro estado de la federación mexicana o incluso de procedencia extranjera; aunque, en la especie, la autoridad que emitió la resolución de rescisión del contrato número \*\*\*\*\*, acto impugnado, haya sido el Titular de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado de Tabasco, esto es, una autoridad que forma parte de la estructura gubernamental estatal, no con ello implica que forzosamente surta la competencia de este Órgano jurisdiccional, toda vez que, no se puede dejar de atender las demás causales contenidas en dicho precepto, como lo es la fracción XII, en la que estipula que la improcedencia del juicio puede derivarse de algún otro artículo de la Ley de Justicia Administrativa local.

Puesto que, del análisis al contrato número \*\*\*\*\*, de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, celebrado por una parte el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de





Tabasco, por conducto de la Dirección General del Obras Públicas de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas y por otra la empresa \*\*\*\*\* , con el objeto de la realización de trabajos referentes a la obra “\*\*\*\*\*.- Construcción y Equipamiento del Centro de Servicios Periciales. (Componente Infraestructura)”, se tiene que la fuente de financiamiento es proveniente de la autorización de presupuesto fideicomiso 2245 para la implementación del Sistema de Justicia Penal, recursos fiscales y financiamientos internos; por lo que, de la búsqueda al origen de dicho fideicomiso, se tienen como hechos notorios, que el informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2016, al Gobierno del Estado de Tabasco Participaciones Federales a Entidades Federativas Auditoría Financiera y de Cumplimiento<sup>2</sup>, realizado por la Auditoría Superior de Fiscalización, en su numeral 18 párrafo primero del sub apartado denominado de la Deuda Pública, se relató lo siguiente:

“18. El Gobierno del Estado de Tabasco recibió recursos por 450,000.0 miles de pesos, de un crédito bancario autorizado con los Decretos 216 y 227, de fechas 29 de julio y 28 de octubre de 2015, respectivamente, con objeto de aportar recursos para ejecutar las obras y acciones requeridas para implantar y operar la Reforma del Sistema de Justicia Penal; al respecto, la SPF transfirió 350,000.0 miles de pesos a una cuenta de inversión del fideicomiso 2245 “Fideicomiso del Estado de Tabasco para la Implementación del Sistema de Justicia Penal”, constituido para la ejecución de obras y acciones autorizadas(...).”

---

<sup>2</sup> Consultable en la liga siguiente:  
[https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2016ii/Documentos/Auditorias/2016\\_1546\\_a.pdf](https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2016ii/Documentos/Auditorias/2016_1546_a.pdf)

Ahora, de la lectura al Decreto 216, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince publicado en el suplemento 7606 B de Periódico Oficial del Estado, en el que la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en ejercicio de sus facultades conferidas en el artículo 36, fracciones I y XII, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, autorizó al Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco a contratar créditos simples con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de banca de desarrollo, para la implementación del sistema de justicia penal, en sus Considerandos sexto y octavo inciso e), así como, en sus artículos 2 fracción I y 5, en los cuales se estipuló lo siguiente:

**“SEXTO.-** Que con los recursos adicionales con que contará el Ejecutivo Estatal a través del empréstito que se autorice, será beneficiado el Sistema de Justicia Penal que se implementa actualmente en la entidad, el cual, en virtud de la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008, obliga a los estados a contar con infraestructura adecuada para llevar a cabo los nuevos procesos penales con pleno cumplimiento de los principios de oralidad, intermediación, publicidad, continuidad, contradicción y concentración.

Que la contratación del empréstito, que se solicita a esta Legislatura, presenta una serie de ventajas, entre las que se encuentran:

- 1.- El capital del crédito no se pagará con las finanzas estatales, sino que será cubierto por la Federación a través del Fideicomiso que se constituyó por el Gobierno Federal, mediante contrato que se celebró con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución Fiduciaria, bajo el número 2211, para la implementación del Sistema de Justicia Penal, con la aportación prevista en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio fiscal 2015.
2. - La tasa de interés será fija por todo el plazo, por lo que no existirá el riesgo de que se incremente debido al comportamiento de los mercados; y
3. - El plazo de amortización será de 20 años, lo que genera un amplio margen de maniobra a las finanzas estatales

**OCTAVO.-** El empréstito se utilizará para llevar a cabo la ejecución de los siguientes 46 proyectos:

- e) .- Un proyecto para construcción y equipamiento del Centro de Servicios Periciales, del municipio de Centro;(...

**Artículo 2.-** El monto del crédito o créditos que contrate el Gobierno del Estado de Tabasco a través del Poder Ejecutivo, con base en la presente autorización, deberá destinarse a financiar;

I.- El costo de Inversiones públicas productivas, particularmente a los proyectos aprobados por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, dependiente de la Secretaría de Gobernación, que recaigan en los campos de atención de BANOBRAS; y(...)

**Artículo 5.-** Se constituirán como fuente de pago primaria del o los créditos, a su vencimiento normal, los recursos provenientes de la redención del Bono o Bonos Cupón Cero que adquiera con este fin el fiduciario del Fideicomiso 2211, para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en las Entidades Federativas, con recursos aportados por el Gobierno Federal a favor del Estado de Tabasco. Asimismo, se autoriza al Estado de Tabasco, a través del Poder Ejecutivo, para que por conducto del Secretario de Planeación y Finanzas afecte a favor de BANOBRAS como garantía y/o fuente de pago de las obligaciones asociadas al crédito que contrate con base en la presente autorización, el derecho y los flujos de recursos derivados de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores, así como los recursos o aportaciones federales susceptibles de afectarse conforme a la normativa aplicable, incluidos aquellos derechos e ingresos que sustituyan y/o complementen total o parcialmente a los antes mencionados.”

Sin perder de vista que, en el Decreto 227, de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, hubo cambios en la modalidad para la contratación del empréstito, ya que en lugar del pago total a cargo de la redención del Bono o Bonos Cupón Cero, se modificó, a fin de obtener un desempeño más óptimo para la finanzas estatales, eligiendo la modalidad de co-pago, estipulada en la fracción V, numeral 11, inciso a) de los Lineamientos para apoyar la implementación del Sistema de Justicia Penal en las entidades federativas, con la mira de que los recursos obtenidos de la federación servirían para la creación de infraestructura del Sistema de Justicia Penal, a como se lee de los Considerandos tercero, cuarto, noveno

párrafo primero y décimo párrafo primero, inciso e), del aludido decreto, que se transcriben a continuación:

**“TERCERO.** - En razón de lo señalado en el punto anterior, con fecha 8 de septiembre de 2015. La Secretaría de Planeación y Finanzas, consultó a la Unidad de Política y Control Presupuestario, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficios SPF/0608/2015 y SPF/0612/2015, sobre la vialidad del cambio de carteras de proyectos a ser financiados mediante la modalidad de copago, de conformidad con lo previsto en el inciso a), numeral 11, fracción VI, de los Lineamientos para apoyar la Implementación del Sistema de Justicia Penal en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 31 de enero de 2014.

**CUARTO.** - Con fecha 17 de septiembre de 2015, la Unidad de Política y Control Presupuestario, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, notificó a la Secretaría de Planeación y Finanzas, el Acuerdo aprobatorio para la asignación de recursos concursables del FISJPEF (Fideicomiso 2211 Para la implementación del Sistema de Justicia Penal en las Entidades Federativas), lo que posibilita a la entidad solicitar mayores recursos para lograr, con cargo a dichos fondos federales, el cumplimiento de la meta trazada de los 46 proyectos originales, que contemplan el desarrollo de infraestructura física, así como el equipamiento especializado. Lo anterior tomando en consideración que, para el momento en que se elaboraron las notas técnicas para obtener el recurso por parte de la Federación, a través de los mecanismos señalados en la iniciativa original del Ejecutivo que dio lugar al Decreto 216, las condiciones económicas globales fueron distintas de las que actualmente imperan y que han afectado lógicamente a esta Entidad.

**NOVENO.-** La modificación en la modalidad para la contratación del empréstito que se solicita a esta Legislatura, presenta una serie de ventajas en favor del esquema de copago, que prevé la fracción VI, numeral 11, inciso a), de los Lineamientos para Apoyar la Implementación del Sistema de Justicia Penal en las Entidades Federativas, a diferencia de los mecanismos financieros de apoyo (bonos cupón cero o potenciación), que se refieren en el inciso b), de la misma fracción VI, numeral 11, de dichos lineamientos, entre las que se encuentran las siguientes(...)

**DÉCIMO.-** El empréstito y los recursos que sean autorizados con cargo al Fideicomiso 2211 (Implementación del Sistema de Justicia Penal), se utilizarán para sufragar las necesidades estatales para la puesta en marcha del referido sistema de procuración y administración de justicia en el Estado de Tabasco, priorizándose los siguientes 46 proyectos:

(...)e)Un proyecto para construcción y equipamiento del Centro de Servicios Periciales del municipio de Centro;(...)”

Asimismo, para mayor comprensión, se reproduce el contenido de la fracción V, numeral 11, inciso a) de los Lineamientos para apoyar la implementación del Sistema de Justicia Penal, el cual a la letra dice:

**“VI. Modalidad de los Apoyos**

11. Los Apoyos que otorgue el Fideicomiso serán bajo cualquiera de las modalidades siguientes:

a) Co-pago, que consiste en que el Fideicomiso realizará aportaciones hasta por el 50% (cincuenta por ciento) del valor total del Proyecto, IVA incluido, a otro fideicomiso que constituya la entidad federativa apoyada, para la administración y ejecución del proyecto aprobado, debiendo la entidad federativa apoyada asumir el compromiso de aportar los recursos necesarios para cubrir el 50% (cincuenta por ciento) restante. Las aportaciones del Fideicomiso se realizarán a paso y medida del avance en la ejecución del Proyecto, salvo que por causas plenamente justificadas y aprobadas por la SETEC, sea necesario o conveniente que el Fideicomiso realice aportaciones mayores a las que correspondan al avance del Proyecto, y (...)”

Desprendiéndose de lo transcrito, que la fuente de financiamiento del contrato número CO-TAB-95-2015-5000-106/16, es parcialmente a cargo de recursos federales; bajo esa tesitura, debe invocarse la tesis jurisprudencial siguiente:

**CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.<sup>3</sup>”**

---

<sup>3</sup> De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la

Por lo que, del criterio antes señalado, se sostiene que la competencia para la interpretación y cumplimiento de los contratos de obra pública, cuando sean celebrados por entidades federativas o sus municipios, pero que resultan ser financiados por recursos del orden federal, cualquier controversia relacionada con el mismo, incluyendo su rescisión, debe hacerse valer ante las autoridades del ámbito federal.

Sin soslayar el argumento del recurrente, en torno a que dicho criterio, no excluye al Tribunal de Justicia Administrativa de conocer el asunto de origen, pese a que sea a cargo de recurso federal, puntualizando que, diverso a lo estimado por el reclamante la referida tesis, sí enfatiza la competencia exclusiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa), para conocer de tales asuntos, a como se puede notar de la ejecutoria de la que derivó la tesis en mención, a fin de esclarecerlo, es de traer a colación un extracto de la citada ejecutoria:

“(...)Los anteriores elementos llevan a la convicción de que ha sido propósito del legislador ordinario fincar la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, orientándola a la concentración de ciertas materias de índole administrativa, entre las que destaca, en relación con la litis que ahora se resuelve, la concerniente al control de la legalidad del régimen de contratación de la obra pública, lo cual se encuentra contenido no sólo en la fracción VII del mencionado artículo 14, en el que se establece esa competencia expresa para conocer de la rescisión de ese tipo de contratos cuando intervengan entidades y dependencias de la administración pública federal, sino también, en relación con esa fracción, se encuentra lo dispuesto en la diversa fracción XV,(17) en cuanto le da competencia para conocer de las resoluciones emitidas en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y, finalmente, en lo previsto en el artículo

15,(18) para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Esta interpretación sistemática que se propone encuentra lógica en el hecho de que los contratos de obra pública que se celebran con cargo a recursos federales, están sujetos a la normatividad federal en los términos que ya han sido expresados. Por otro lado, los recursos de índole federal que se emplean en el desarrollo de obras públicas quedan sujetos a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y las irregularidades que se detecten darán lugar al posible fincamiento de sanciones administrativas.(...)”

Lo que no deja a duda, que el conocimiento de las causas con esas características, no es optativo ventilarlas ante el Tribunal Administrativo estatal o federal, sino únicamente en los del fuero federal. Añadiendo que, al tratarse de una jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su observancia resulta vinculante.

Sin obstar que, el contrato sea parcialmente a cargos federales y no en su totalidad, pues en virtud del principio de continencia de la causa, no es posible separar la acción, para pronunciarse por la parte restante, siendo en el presente caso indivisible, además de evitarse el pronunciamiento de fallos contradictorios.

Se fortalece lo anterior, con las tesis siguientes:

**COMPETENCIA LABORAL, TRATANDOSE DE PLURALIDAD DE DEMANDADOS, NO DEBE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> Los conflictos competenciales deben resolverse respetando el principio de la unidad del proceso, pues aunque la Ley Federal del Trabajo no consagra en esta materia un precepto específico que prohíba dividir la continencia de la causa, corresponde al Tribunal impedir que se fragmente el tema de litigio, cuando siendo varios los demandados, las acciones son las mismas y derivan de una misma causa, a fin de evitar que se pronuncien resoluciones contradictorias, con el consecuente perjuicio para las partes y para la pronta y expedita administración de justicia.

Jurisprudencia, 4a./J. 43/94, Cuarta Sala, Octava Época Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 83, Noviembre de 1994, Página: 26 , Registro: 207667

**FUERO FEDERAL ATRACTIVO.<sup>5</sup>**

Máxime que, de la cláusula vigésima séptima del contrato \*\*\*\*\* , establece que las “partes” de dicho convenio deberán apegarse, a los términos, lineamientos, procedimientos y requisitos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su reglamento y demás normas aplicables; así como, el multicitado contrato fue redactado al amparo del mencionado ordenamiento, mismo que se trata una ley federal. Legislación que, no resulta aplicable para este órgano de impartición de justicia, en la proporción de que no se tratan de actos emitidos en términos de leyes del ámbito estatal.

En esa óptica, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en su artículo 1 fracción VI mandata lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:  
(...) VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el

---

<sup>5</sup> La Suprema Corte ha resuelto ya que el fuero federal es atractivo, por lo que en caso de que el Juez Federal sea competente para conocer de uno de los delitos cometidos en un solo hecho -daño en propiedad de la nación-, tiene que ser competente para conocer de los otros delitos, pues de lo contrario se dividiría la continencia de la causa, dado que esos delitos fueron cometidos en un solo acto, y si además quedó comprobado que el acusado es trabajador de una secretaría de Estado, y al cometerse el acto delictuoso iba en el desempeño de su cargo. Tesis Aislada, Pleno, Sexta Época Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXXIII, Primera Parte, Página: 59, Registro: 806568.





Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal. (...)”El subrayado es nuestro.

Igualmente, los artículos 15 y 103 de la referida Ley, hacen patente que cuando las controversias sean con motivo de un contrato celebrado con base en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, como lo es el presente caso, serán resueltas por tribunales federales.

Agregando, como hecho notorio, que en el conflicto competencial 66/2016, determinó el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, en situación análoga, que fue acertada la decisión tomada por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al establecer, que quien debe conocer en esos casos es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Estimando entonces, que de conformidad con el artículo 40 fracción XII, en relación al artículo 157 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el que este último dispone que podrán conocerse de diversos actos con relación a la interpretación y cumplimiento de contratos cuando estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales, siempre que, las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia de este Tribunal; y como en el caso en particular no se actualiza tal circunstancia, es innegable la incompetencia de este Órgano jurisdiccional .

Por otra parte, en lo que atañe al disenso vertido por el inconforme, referente a que en la cláusula vigésima octava del contrato de obra número \*\*\*\*\* , confirma la

competencia y facultad del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco para conocer del juicio primigenio; es de especificar, que si bien lo acordado ahí por los contratantes es que se sometían a los tribunales competentes, ubicados en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, renunciando el “contratista” al fuero que pudiera corresponderle en razón de su domicilio, presente, futuro o por cualquier otra causa, también lo es que, en primera, ambos sostuvieron someterse a los tribunales competentes, radicados en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, lo que no necesariamente se considere que se traten de tribunales del fuero común; y segunda que, la facultad para decir el derecho por parte del Estado, se encuentra conferida a los tribunales federales o locales para administrar justicia, lo cual, no puede prorrogarse, ni ser materia de convenio o renunciarse, porque es un atributo de la soberanía, es decir, que la competencia no puede pactarse contractualmente, sino esta nace de la ley, toda vez que ni los particulares ni las autoridades pueden disponer a modo el tribunal que dirima una controversia cuando se trata de un fuero diferente al que si resulta serlo. Sirve de refuerzo a lo anterior la tesis siguiente:

**COMPETENCIA POR RAZON DE FUERO PACTADA CONTRACTUALMENTE. POR REGLA GENERAL NO TIENE VALOR. (CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).<sup>6</sup>**

---

<sup>6</sup> De conformidad con la fracción I del artículo 104 constitucional, en relación con el artículo 54, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que contemplan la hipótesis de la llamada jurisdicción concurrente, el actor puede escoger el fuero al que desee someterse, cuando las controversias sean del orden civil, versen sobre la aplicación de leyes federales y sólo se afecten intereses particulares. Excepción hecha del caso anterior, la competencia por razón de fuero no puede pactarse contractualmente, dado que no existe en el Código Federal de Procedimientos Civiles disposición alguna que así lo autorice, como sucede, en cambio, con la competencia territorial, la cual, por mandato del artículo 23 de la ley citada, es la única prorrogable. En consecuencia, la cláusula mediante la cual los contratantes se someten a los tribunales federales en todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del pacto, no tiene valor legal alguno, si no se está en el caso de excepción señalado. Tesis: Aislada, 3a. VII/94, Tercera Sala, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Marzo de 1994, Página: 64. Registro: 206637



Finalmente, en lo tocante a que el recurrente se duela de que la a quo sólo haya dejado a salvo sus derechos para hacerlos valer ante el tribunal conducente, externando también que, el plazo para realizar su demanda ante otra instancia ha fenecido, apoyando su dicho, en parte, en la jurisprudencia siguiente:

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE.<sup>7</sup>**

En ese sentido, no obstante de que la jurisprudencia apuntada otorgue aparentemente la posibilidad de que, cuando un órgano de impartición sobresea el juicio por declararse incompetente, tenga la necesidad de remitir los autos a la autoridad que sí la estime, es de decirse que, del estudio a la misma, se percató que ésta tesis fue sustituida por los Plenos de Circuito, ello, con base a una nueva reflexión, en la que arribaron a la conclusión que cuando se declare la incompetencia por un tribunal, no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que sí la considere, en razón de que el

---

<sup>7</sup> Los artículos 264, 267, fracción I, 268, fracción II, 273, fracción I, y 288, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México facultan a las secciones de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, como tribunal ad quem, y a sus Salas Regionales, como tribunales a quo, a declarar su incompetencia material para conocer de la demanda planteada y, en consecuencia, a dictar oficiosamente la resolución de sobreseimiento en el juicio de nulidad o, incluso, a desechar el libelo respectivo, concluyendo así el trámite del juicio y, en ambos casos, por virtud del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede que señalen a la autoridad considerada competente para tramitar la vía intentada y ordenen la remisión de los autos relativos. Jurisprudencia, PC.II.A. J/1 A (10a.), Décima Época, Plenos de Circuito, Época: Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo III, Página: 2730. Registro: 2010373.

derecho de acceso a la justicia está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales, siendo el caso, de presentar el recurso efectivo ante la autoridad competente, mismo criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:

**INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)].<sup>8</sup>**

Coligiéndose de lo anterior, que no es obligación de este centro de impartición de justicia, el remitir la causa de origen, al Tribunal competente. Sirve igualmente de apoyo la tesis siguiente:

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE.<sup>9</sup>**

---

<sup>8</sup> Una nueva reflexión, guiada por la jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleva a este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito a sustituir el contenido en la jurisprudencia PC.II.A. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE.", a fin de sostener que cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, debe declarar la improcedencia del juicio y decretar el sobreseimiento en términos de los artículos 267, fracción I, y 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que ante la declaratoria de incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente. Jurisprudencia, PC.II.A. J/8 A (10a.), lenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III, Página: 2282. Registro: 2012548

<sup>9</sup> Aun cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato advierta que no tiene competencia constitucional en razón de la



**VI.-** Consecuentemente, al resultar **infundados** los agravios, formulados por \*\*\*\*\* autorizado legal de la parte actora, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, deducido del expediente número 873/2017-S-4 del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 109, 111, 171 fracción XXII y segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, es de **RESOLVERSE** y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos V y VI de la presente resolución, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declara **infundados** los agravios formulados por \*\*\*\*\* autorizado legal de la parte actora, por lo que, se **CONFIRMA** la sentencia

---

vía y del fuero para conocer de una demanda de nulidad, carece de facultades para remitir los autos respectivos al tribunal que considere competente, al no existir disposición expresa en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato ni en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambas del Estado de Guanajuato, que así lo establezca, sin que sea aplicable al caso el artículo 164 del primer ordenamiento citado, al circunscribirse al procedimiento administrativo y no a la justicia administrativa; lo anterior no implica una transgresión al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente Administración de Justicia, como lo es la carga procesal del gobernado de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

definitiva de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, deducido del expediente número 873/2017-S-4 del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa.

**SEGUNDO.-** Una vez que quede firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca AP-010/2018-P-3 y del juicio 873/2017-S-4, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 fracción XIII, 21, 22, 23 y 25 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, y al quedar firme, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**



**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**

Magistrado Presidente.

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada de la Segunda Ponencia.

**ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA**

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Relator

**MIRNA BAUTISTA CORREA**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Apelación número AP-010/2018-P-3, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

*“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”*